



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00682-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
DEMANDADO : JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO C.C.77.024.198
DOMINGO ALFONSO REMOLINA PATIÑO C.C. 77.031.499
ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR 50 %

Valledupar, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte demandante consistente en el embargo y retención del 50% de los dineros que reciba el demandado DOMINGO ALFONSO REMOLINA PATIÑO identificado con CC No. 77031499, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR identificado con NIT No. 830039670

Rodriguez & Correa | *Rodriguez*
Abogados

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR -CESAR
E.S.D

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO Y DOMINGO ALFONSO REMOLINA
PATIÑO
RAD: 2020-682

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número, **117.636** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número **74.858.760** de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitarle con fundamento en lo previsto en las articulo 2488 del C.C. y 599 del C.G.P., se sirva decretar las **EMBARGO** de los siguientes bienes, que bajo la gravedad de juramento denunció como propiedad del demandado:

1. Solicita se decreté el **EMBARGO** de la 50% de los dineros que reciba **DOMINGO ALFONSO REMOLINA PATIÑO**, con cedula de ciudadanía No. 77031499, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a la entidad **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** identificado con NIT **830039670**, ubicado en la AV. Calle 26 No 69-76 Piso 4 de Bogotá y correo electrónico notificacionesDGS3M@sanidad.mil.co.

Sírvase oficiar al tesorero y/o pagador **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a fin de que tome nota de la medida decretada por ustedes y la haga efectiva.

Del señor Juez,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.858.760 de Yopal
T.P. 117.636 del C.S.J.

En torno a la medida cautelar solicitada se tiene que en auto adiado 23 de enero de 2021 se negó medida cautelar consistente en:

1. El **EMBARGO** del 50% de la mesada pensional que recibe **DOMINGO ALFONSO REMOLINA PATIÑO**, con cedula de ciudadanía No. **77.031.499**, como pensionado de la entidad **EJERCITO NACIONAL**.

bajo las siguientes consideraciones "Con respecto al embargo y retención de un porcentaje de la pensión del demandado, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado del ejecutado.

Teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado." Y se dispuso "PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que acredite, dentro del expediente, la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada". No obstante a la fecha tal calidad no se encuentra acreditada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo ese derrotero ,las mismas consideraciones se aplicaran a la solicitud de la medida cautelar deprecada en esta oportunidad toda vez que no se ha demostrado la calidad de asociado a la cooperativa del demandado respecto de quien se pretende la cautela, por lo que no sería procedente decretar el embargo de lo devengado en esa proporción.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: Abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de los dineros que reciba el demandado DOMINGO ALFONSO REMOLINA PATIÑO identificado con CC No. 77031499, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR identificado con NIT No. 830039670, por la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Diaz Madera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad992d24288f904427767f682e04d367e59ab7a271c54fa013e6f615cd02d47

Documento generado en 19/11/2024 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>